



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 1 de 15

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los DIECISEIS (16) días del mes de OCTUBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora MÓNICA DEL CARMEN SERNA, en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la NUEVA EPS; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO a la SALUD, VIDA, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Se ordene a la accionada que proceda a autorizar y realizar efectivamente la junta médica y la cita con neuropediatría tratante para garantizar la continuidad en la atención de su enfermedad, DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE sin más dilaciones o limitaciones de carácter administrativo.

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Tras la realización de los estudios genéticos respectivos y la valoración por la especialidad de genética, mi hijo fue diagnosticado con DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE, enfermedad producida por una alteración genética. Esta enfermedad ocasiona una lesión neuromuscular manifestando

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 2 de 15

- una atrofia y debilidad progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales como son el corazón y los pulmones.
- II.** El 19 de mayo de 2020, el neuro pediatra tratante Doctor Adolfo Álvarez Montañez, realizo valoración a mi hijo y prescribió la realización de junta medica con la presencia de pediatría fisiatría, genética, neumología pediátrica, cardiología pediátrica y Neuropediatría y con esto debía tener control en un mes con el Doctor es decir el 19 de junio. Sin embargo, la NUEVA EPS emitió autorización para la Clínica General del Norte, donde informan que no realizan este tipo de junta y que tampoco se encuentra adscrito el Doctor Adolfo Álvarez quien ha sido el especialista tratante.
- III.** Por ello he solicitado a la NUEVA EPS realizar el cambio de autorización para que mi hijo pueda tener su cita en junta médica y control con el neuro pediatra tratante para tener continuidad en la atención, pero a la fecha no ha sido posible obtener respuesta.
- IV.** Igualmente ante la Superintendencia Nacional de Salud he interpuesto quejas, pero no he logrado una solución hasta el momento, teniendo dificultades para el acceso a los servicios ordenados por el especialista tratante; Mi hijo continúa con su deterioro, teniendo en cuenta la historia natural de la enfermedad, según estudios como lo es el consenso colombiano para el seguimiento de pacientes con distrofia muscular.
- V.** Por otro lado, se le informa a su Despacho que la DISTRONIA MUSCULAR DE DUCHENNE se encuentra en el listado de Enfermedades Huérfanas conforme con el Anexo de la Resolución No. 5265 del 2018. 8. Por consiguiente, es importante resaltar que la Ley Estatutaria de la Salud (Ley 1751 de 2015) le ha otorgado una protección especial a los pacientes que padezcan de estas enfermedades, como es el caso de mi hijo, para que estos pacientes puedan tener una protección especial y se les garantice el acceso a los tratamientos y servicios que correspondan.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 3 de 15

VI. Como lo indique anteriormente la Distrofia Muscular de Duchenne, se presenta, con la pérdida gradual de la función muscular, aparecen dificultades para la marcha e incluso hasta pérdida de esta a los 12 años; esto asociado a deterioro respiratorio hacia la segunda década de la vida y posterior muerte prematura por insuficiencia respiratoria o cardíaca; por lo cual acudo a usted Señor (a) Juez (a) para que mi hijo tenga acceso oportuno a los servicios ordenados.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I.** La entidad accionada rindió el informe requerido, a través de ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA en calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A., manifestando que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso que esto para determinar las posibles demoras en autorizar y practicar la junta médica prescrita por el galeno el tratante Doctor Adolfo Álvarez Montañez, neuro pediatra. Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos. Además de lo anterior, indica que "NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario, no es posible que se conceptué a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo".
- II.** Por su parte la vinculada rindió el informe requerido, a

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 4 de 15

través de FLAVIO ORTEGA GOMEZ, en calidad de Director Jurídico, indicando que NUEVA EPS por mandato Constitucional y en especial LEGAL en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores y que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos por el representado JUAN DAVID CAMPOS SERNA y toda vez que han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a la Institución, se han diligenciado con la debida oportunidad y diligencia conforme a la disponibilidad en el portafolio de servicios ofertado; a su vez manifiesta que revisados los documentos que acompañan la acción constitucional de Tutela y las ordenes de servicios dirigidas a la institución, se ha programado valoración por Neurología pediátrica, de la siguiente manera: VALORACION ESPECIALIDAD NEUROLOGIA PEDIATRICA Fecha: Viernes, 16 de Octubre de 2020 Hora 1:00PM Dr. Adolfo Álvarez Nota: Estar 2 horas antes de cita (11:00 AM) para realizar el trámite de Referencia Contrarreferencia en la dirección: Carrera 48 No. 70-165 y luego trasladarse al consultorio del especialista para la realización de la consulta, encontrándose notificada la parte accionante; Frente a la autorización encaminada a la programación de una junta medica multidisciplinaria para el menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, informar que nos contactamos telefónicamente con el familiar responsable del paciente con diagnóstico de Distrofia Muscular, considerada como una enfermedad huérfana, manifestando que conforme a la prescripción de valoración multidisciplinaria, la madre del menor se encuentra en trámites administrativos con NUEVA EPS, para que le sean generadas autorizaciones de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 5 de 15

consultas para las especialidades de Fisiatría, cardiología pediátrica, Neumología pediátrica y genética, teniendo en cuenta que, examinados los sistemas de información, no hay evidencia o constancia de atención en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Es decir, la IPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A no se niega a la realización de Junta Medica, no obstante, para proceder a este tipo de programaciones, el usuario debe ser valorado previamente en la institución por las diferentes especialidades, teniendo en cuenta que, a la fecha, no reposa historia Clínica del menor, al no haber sido valorado en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, por lo que previos a dicha programación, se debe realizar las valoraciones pertinentes por parte de la EPS a la cual pertenece, generando las autorizaciones a la cuales haya lugar y se identifique la justificación de junta médica y sus posibles integrantes - Quiere decir lo anterior que, la IPS CLINICA GENERAL DE NORTE S.A, toda vez han expedido ordenes de servicios dirigidas hacia la institución, vislumbrando el tratamiento establecido a través de nuestro personal médico científico, poniendo de manifiesto con lo anterior que, NUEVA EPS, una vez emitidos las prescripciones por parte de los galenos en determinada especialidad, es la única entidad llamada a garantizar y proporcionar a través de los puntos dispuestos para ellos, las autorizaciones, valoraciones, estudios y medicamentos ordenados para el restablecimiento de sus afiliados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 6 de 15

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ **DERECHO a la SALUD, VIDA, IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11, 48 y 49 de la C.P.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 7 de 15

que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 49. *Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. Reglamentado por la Ley 1787 de 2016.* La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Según se desprende de las piezas procesales aportadas de forma digital al plenario, existen tanto historia clínica como Ordenes Médicas en las que el tratante, Dr. ADOLFO ALVAREZ MONTAÑEZ, le prescribe al menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, plan de mejoramiento que incluye citas con Neurología Pediátrica, Control con Fisiatría, Control periódico con Neumología & Cardiología; además le ordena JUNTA MÉDICA INTERDISCIPLINARIA CON PRESENCIA DE PEDIATRÍA, FISIATRÍA, GENÉTICA, NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUROPEDIATRÍA & CONTROL PRIORITARIO EN 1 MES CON NEUROPEDIATRÍA, lo cual acredita lo afirmado por la parte actora, en cuanto a las patologías que lo agobian y los servicios médicos requeridos para su tratamiento.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 8 de 15

Acerca de la viabilidad de ordenar los insumos, servicios y medicamentos arriba enunciados a través de la acción de tutela, hay que manifestar que este Despacho en innumerables pronunciamientos y en virtud de la Ley 1122 de 2007 en la que se le delegaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud y se crearon mecanismos para solicitar el amparo de los derechos de los afiliados, ha venido declarando la Improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

No obstante, lo anterior, debido a la situación especial en la que se encuentra el accionante, por su estado de debilidad manifiesta por causa de sus patologías y por ser un menor de edad, ésta vía constitucional sería la más adecuada para lograr la protección inmediata de sus Derechos fundamentales como la SALUD y la DIGNIDAD HUMANA.

Así lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T- 804/ 2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA:

3.6. No obstante, resulta significativo señalar que en sede de revisión esta corporación ha analizado la procedencia de la acción de tutela en casos de acceso efectivo al servicio frente a la existencia del recurso judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud. En esas disertaciones ha constatado que, pese a erigirse como mecanismo alternativo, el instrumento jurídico bajo análisis adolece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección efectiva de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

En ese orden, ha advertido las lesivas consecuencias que comporta la competencia preferente otorgada al ente de la Rama Administrativa, para conocer sobre la protección de garantías tan sensibles como el acceso al derecho fundamental a la salud, consignada en un recurso judicial que carece de suficiente desarrollo normativo y de la capacidad tutelar del juez de tutela, para amparar de manera idónea el acceso al derecho a la salud.

En efecto, la sentencia T-206 de abril 15 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, al abordar el juicio de procedibilidad de la acción incoada contra una EPS-S, por no aprobar los costos de transporte que requería una menor de edad para acceder a las

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 9 de 15

especialidades de reumatología y dermatología pediátrica, estableció que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", hay vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles¹ en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles.

Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales.

Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 10 de 15

y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas."

Acorde a todo lo expuesto y conforme a la reafirmada jurisprudencia constitucional sobre el acceso indefectible al servicio de salud y los criterios interpretativos que deben orientar la labor del servidor judicial, no puede entenderse desplazada la competencia del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud en los casos en lo que se invoca es la protección de dicho acceso efectivo al servicio.

No puede perderse de vista que el artículo 13 de la Constitución Nacional le brinda una especial protección para las personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta. Además, las múltiples patologías que padece el accionante y su corta edad, lo convierten en sujeto de especial protección, por lo que negarle un servicio, procedimiento o medicamento excluido o no del PBS- le estaría violando su derecho fundamental a la salud y dignidad humana.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde expreso:

"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 11 de 15

conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."

En los mismos sentidos las Sentencias T-210 de 2015 y T-799 de 2014, proferidos en sede revisión contra Providencias de instancia dictadas por este Despacho, la Corte Constitucional ha ordenado la protección de los derechos fundamentales, como los solicitados por el accionante.

Según se desprende de la contestación allegada por la entidad vinculada, esta acreditó que al menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA le fue programado VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, de la siguiente manera: VALORACION ESPECIALIDAD NEUROLOGIA PEDIATRICA Fecha: Viernes, 16 de Octubre de 2020 Hora 1:00PM con el Dr. Adolfo Álvarez.

De esta manera, al desaparecer una de las causas que motivaron la interposición de la presente acción, respecto a la VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, en criterio de este despacho, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Precisamente, al haber sido resuelta una de las situaciones que llevaron al accionante a interponer la presente acción constitucional en contra de la accionada, a juicio de este Juzgador, resultaría a todas luces inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 12 de 15

Por otro lado, dado el estado de salud en que se encuentra el menor JUAN CAMPOS, que se acreditó según las pruebas sumarias aportadas al plenario, y a la necesidad de los servicios e insumos médicos requeridos, y en razón a que ya se encuentran ordenados y/o prescritos por su médico tratante, y que la accionada muestra una inaceptable negativa a proporcionarle una atención digna, se accederá a la solicitud de amparo deprecada, considerando éste despacho que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA y en consecuencia se ordenará a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a Autorizar, programar de manera Inmediata y llevar a cabo la JUNTA MÉDICA INTERDISCIPLINARIA CON PRESENCIA DE PEDIATRÍA, FISIATRÍA, GENÉTICA, NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUROPEDIATRÍA, en favor del menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, identificado con T.I. N° 1.043.662.455, en los términos conforme fue ordenado por su médico tratante; a su vez se ordenará a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a los servicios de salud, del menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, identificado con T.I. N° 1.043.662.455, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 13 de 15

procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela, respecto a la VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA DIGNA, del menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, identificado con T.I. N° 1.043.662.455, representado por la señora MÓNICA DEL CARMEN SERNA en calidad de Madre.
- 3. ORDENAR** a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 14 de 15

encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a Autorizar, programar de manera Inmediata y llevar a cabo la JUNTA MÉDICA INTERDISCIPLINARIA CON PRESENCIA DE PEDIATRÍA, FISIATRÍA, GENÉTICA, NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUROPEDIATRÍA, en favor del menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, identificado con T.I. N° 1.043.662.455, en los términos conforme fue ordenado por su médico tratante.

- 4. ORDENAR** a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a los servicios de salud, del menor JUAN DAVID CAMPOS SERNA, identificado con T.I. N° 1.043.662.455, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: MONICA DEL CARMEN SERNA en representación de su menor hijo JUAN DAVID CAMPOS SERNA

C.C. N° 32.754.591 de Barranquilla - Atlántico

T.I. N° 1.043.662.455

ACDO: NUEVA EPS

RAD: 08001-31-05-002-2020-00181-00

Octubre 16 de 2020

Página 15 de 15

5. **NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

6. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP.-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 20 días del mes de **OCTUBRE** de 2020, notifico la presente providencia de fecha 16 de **OCTUBRE** de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 98

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA